

Proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES. Expediente No. 2020-00293-00. Incidente de nulidad.

Carlos Germán Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Vie 1/09/2023 12:16 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PEDRO VELASQUEZ <p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com>; cabrales-3@hotmail.com <cabrales-3@hotmail.com>; Nayibe Ducuara <nayibe3@gmail.com>; gerencia@cdnjuridicos.com <gerencia@cdnjuridicos.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Cadena de correos que prueban carencia de acceso al expediente a demandados.pdf; Nulidad legal y constitucional.pdf;

Doctor

**LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
E. S. D.**

REF: Proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES.

Expediente No. 2020-00293-00

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandados señores **NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.361 de Bogotá, y **MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.294 de Bogotá, mediante el presente mensaje de datos adjunto incidente de **NULIDAD** del proceso a partir de la audiencia en la que se profirió sentencia.

Copio este mensaje al apoderado del demandante fallecido.

Carlos Germán Palacios Urrea
Palacios & Bernal Abogados Ltda.
Calle 100 No. 19 - 61 Oficinas 201 y 202
Edificio Centro Empresarial CIEN Propiedad Horizontal
Tel. +57 601 790 3901 +57 310 226 5995
cpalacios@palaciosybernal.com

Doctor
LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

REF: Proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES.

Expediente No. 2020-00293-00

Incidente de nulidad

CARLOS GERMAN PALACIOS URREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandados señores **NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.361 de Bogotá, y **MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.294 de Bogotá, mediante el presente escrito instauo incidente de **NULIDAD** del proceso a partir de la audiencia en la que se profirió sentencia.

En el presente asunto existen nulidades de orden legal y de orden constitucional, las cuales se exponen a continuación:

A. NULIDAD de orden legal. Artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso.

En la audiencia de alegatos y sentencia que se realizó virtualmente el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) existe indebida representación de la parte demandante por no haberse probado en forma alguna la sucesión procesal del demandante fallecido señor **ÁLVARO ENRIQUE MADERO** (q.e.p.d.), incurriendo este Despacho en forma incontrovertible la causal de nulidad prevista por el artículo 133 numeral 4 del Código general del proceso.

El Despacho incurrió en dicha causal en virtud de que No existe sucesión procesal.

La sucesión procesal opera de pleno derecho (*ipso iure*) al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso, pero solo puede operar en favor de quien acredite jurídicamente ese derecho, aportando la prueba que así lo demuestre, lo cual no se hizo por parte de persona alguna, ni el juzgado lo exigió previo a dictar la sentencia.

Por lo tanto, no existió la prueba de persona alguna que asumiera la sucesión procesal del demandante fallecido, ni auto en el que se reconociera a persona alguna como el sucesor

Calle 100 No. 19 – 61 Oficina. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 7903901; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com

procesal de la parte demandante.

Por lo tanto, la sentencia se dictó en favor del demandante ya fallecido, lo cual se reduce a un absurdo jurídico que no puede mantenerse por sustracción de materia ante la inexistencia de demandante, dado que nadie aportó prueba alguna que permitiese deferir el derecho sustancial y procesal que correspondía al fallecido demandante señor **ÁLVARO ENRIQUE MADERO** (q.e.p.d.).

En consecuencia, no se profirió auto en el que se decidiera sobre la sucesión procesal en favor de persona que hubiese acreditado derecho a suceder al demandante fallecido.

Es requisito necesario probar el derecho a reclamar la sucesión procesal, tal como lo instruyó la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003 en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. La sentencia se produjo en el siguiente proceso: parte Actora: Ana Lucia Padrón Carvajal. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil tres (2003), así:

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.”

Ante la inexistencia de ese requisito indispensable para la sucesión procesal, se produjo esta nulidad de orden legal insubsanable, al tenor de lo dispuesto por el artículo 136, numeral 4 del Código General del Proceso, al haberse violado el derecho de defensa de los demandados contra quienes se profirió el fallo.

A.1. Legitimidad para proponer esta nulidad. En el presente asunto, es claro que quien es perjudicada con la omisión de prueba de sucesión procesal es la parte demandada contra quien se profirió la sentencia, cuyos efectos a futuro no se encuentran en cabeza de sujeto alguno, lo cual pone a los demandados en grave riesgo de ser víctima de abuso del derecho por parte de personas que NO están reconocidas en la sentencia.

Por lo tanto, se cumple el requisito de legitimidad que para interponer este causal prevé el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

B. NULIDAD CONSTITUCIONAL por violación al debido proceso y derecho de defensa.

El artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia establece como derecho fundamental el debido proceso, al imponer que se debe cumplir con plenitud las formas propias de cada proceso.

En el presente caso, se realizó la audiencia de alegatos y fallo sin permitir la presencia del suscrito apoderado de la parte demandada, al iniciar la diligencia virtual a las 4:19 p.m. cuando había sido citada para ese día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a

Calle 100 No. 19 – 61 Oficina. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 7903901; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com

las 2:30 p.m., tal como consta en el acta de asistencia y aplazamiento emitida por el juzgado el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Ver archivo número 51 del expediente virtual.

En razón a la inasistencia del juez el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., hora fijada; ausencia que ocurría por segunda vez para la misma diligencia virtual; y transcurrida una hora y media (1,5) horas de espera, el suscrito apoderado de los demandados manifestó la imposibilidad de continuar conectado sin la presencia del señor Juez, por cuanto tenía compromisos ineludibles que atender, máxime cuando por parte del juzgado no se daba certeza alguna si el juez podría hacer presencia o no para el desarrollo de la audiencia virtual.

Llegadas las 4:19 p.m., es decir, pasadas casi dos (2) horas de la fecha programada, se hizo presente el juez ya en ausencia del suscrito apoderado. La hora está certificada por el mismo juez al inicio de la video grabación de la audiencia. No es cierto que haya iniciado la audiencia a las 3:19 p.m. como equivocadamente lo registró el acta de trámite de la audiencia de alegatos y fallo que obra en el archivo 56 del expediente virtual.

Para iniciar la audiencia el juez reportó el conocimiento de que el suscrito apoderado se había hecho presente (Ver minuto 2:33 de la video grabación). Dejó constancia también de que el suscrito apoderado se había retirado habiendo estado conectado a la hora programada por el mismo juez.

Enseguida denegó la solicitud que el suscrito apoderado de los demandados dejó expresada de aplazar la audiencia nuevamente por la falta de comparecencia del juez, decidiendo impulsar el proceso en clara y total desprotección del derecho de defensa de los demandados y en violación del debido proceso.

Se produjo por parte del juez la violación del deber de garantizar el equilibrio procesal al que está obligado en virtud del Artículo 42 numeral 2 del C.G.P.

Con dicho impulso ilegal se produjo por parte del juez la violación de los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada.

Por tanto, se violó el derecho de defensa y debido proceso al emitir sentencia sin estar presente el abogado de la parte demandada por culpa directa y exclusiva del juez que inició la audiencia dos horas tarde y sin que exista negligencia u omisión alguna del suscrito apoderado de la parte demandada.

C. NULIDAD CONSTITUCIONAL por violación al acceso a la justicia.

El expediente NO estuvo a disposición desde la audiencia de alegatos y fallo.

La oficina del suscrito apoderado de los demandados solicitó el link del expediente posterior a la audiencia de fallo, pero la respuesta fue que no lo enviaban porque el proceso estaba al despacho.

Pero, salió del despacho con el auto de aprobación de la liquidación de costas y no lo enviaron. Solo se obtuvo el envío del link del proceso hasta el 28 de agosto de 2023, cuando se encuentran ya ejecutoriadas las providencias que fueron emitidas en contra de la parte demandada, en las que se cercenó la posibilidad de defensa de los demandados.

No es de recibo por parte del suscrito apoderado de la parte demandada la amenaza que hace el juez en mi contra, por ejercer en forma legal mi deber de defensa de mis poderdantes perjudicados con las acciones irregulares de este Despacho expuestas en el presente escrito.

PRUEBAS

La presente petición se soporta en la siguiente **DOCUMENTAL**.

1. La totalidad del proceso, en especial los archivos del expediente numerados por en el link de acceso al expediente desde el archivo número 51 en adelante.
2. Impresión en archivo PDF de la cadena de correos solicitando acceso al expediente desde el 8 de marzo de 2023 y obteniendo la remisión del link del expediente hasta el 28 de agosto de 2023.

SOLICITUD

Con base en los anteriores argumentos jurídicos y pruebas, solicito a Usted se sirva:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO a partir de la audiencia virtual del 12 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de alegatos y fallo, a fin de preservar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Atentamente,

Carlos Germán
Palacios Urrea

Firmado digitalmente por
Carlos Germán Palacios Urrea
Fecha: 2023.09.01 12:15:00
-05'00'

CARLOS GERMAN PALACIOS URREA
C.C. No. 19.364.503 de Bogotá
T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: SOLICITUD Proceso No. 2020-00293-00

1 mensaje

Stephanía Mosquera <sm.palyber.com@gmail.com>
Para: Carlos Germán Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

28 de agosto de 2023, 20:22

----- Forwarded message -----

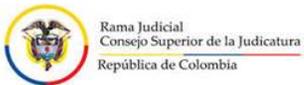
De: **Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.** <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 23 ago 2023 a la(s) 16:04
Subject: RE: SOLICITUD Proceso No. 2020-00293-00
To: Stephanía Mosquera <sm.palyber.com@gmail.com>

Buen día,

En atención a la trazabilidad que antecede, me permito informarle que la información relacionada es verídica; pues, en estado del 7 de marzo de 2023, se publicó auto aprobando la liquidación de costas; luego, ante el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada contra la referida providencia, el expediente ingresó nuevamente al Despacho el 10 de marzo de 2023; por lo tanto, tal como se informó en correo anterior, no es posible remitir el link de acceso al expediente digital y solo hasta que este sea publicado en el listado de estados que se publican todos los martes y jueves en el micrositio de este Juzgado, podrá solicitar acceso al mismo.

El secretario, Jaider Mauricio Moreno.
A.C.

Adjunto enlace del **micrositio** del Juzgado 28 de Familia. Consulte allí **avisos, entradas, estados y traslados.**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>



**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Stephanía Mosquera <sm.palyber.com@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 2:28 p. m.
Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD Proceso No. 2020-00293-00

Cordial saludo,

en concordancia con el hilo de correos, me permito poner en conocimiento que el día 07 de marzo de 2023, este Despacho notificó, a través de lista de estados, la aprobación de una liquidación de costas que no ha sido posible constatar debido a que, según funcionario, el proceso ingresó a este juzgado el 10 de marzo de 2023 y, a la fecha de la solicitud, no contaban con el link para verificar las actuaciones surtidas; situación que se contradice al observar el auto del 06 de marzo.

Por lo anterior, me permito solicitar nuevamente el link correspondiente al Proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES, el cual se adelanta bajo el RAD. 11001311002820200029300.

Agradeciendo de antemano su atención y oportuna colaboración,

El jue, 15 jun 2023 a la(s) 15:41, Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buen día,

En atención a su solicitud, me permito informarle que el proceso 2020-00293 ingresó al Despacho el 10 de marzo de 2023, razón por la cual no es posible remitir el link de acceso al mismo.

Recuerde que, la vigilancia del proceso debe realizarse por la parte interesada en la página de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a este Juzgado en donde se publican entradas, estados y traslados de los procesos, información publicada en la cartelera física del Despacho.

CONSULTA MOVIMIENTO DE PROCESOS:

- **ESTADOS ELECTRÓNICOS - con el auto de cada proceso** (Los listados se publican martes y jueves)
- **PROCESOS AL DESPACHO - con la información básica de entrada y TRASLADOS**

El secretario, Jaider Mauricio Moreno.

A.C.

Adjunto enlace del **micrositio** del Juzgado 28 de Familia. Consulte allí **avisos, entradas, estados y traslados.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>

De: Stephanía Mosquera <sm.palyber.com@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 1:47 p. m.

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD Proceso No. 2020-00293-00

Doctor

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

E. S. D.

REF: Proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES.

Expediente No. 2020-00293-00

Cordial saludo,

Se dirige ante esta dependencia STEPHANÍA MOSQUERA CRUZ, Secretaria Jurídica de Palacios y Bernal Abogados Ltda., con el fin de solicitar de nuevo y, muy respetuosamente, el link correspondiente al proceso con RAD 11001311002820200029300 que se adelanta entre ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES toda vez que aún no se cuenta con respuesta a petición recibida en su despacho desde el día 08 de marzo de 2023 encaminada, en ese mismo sentido, a verificar las actuaciones surtidas dentro del mencionado toda vez que, mediante las páginas de consulta habilitadas, la información cargada resulta insuficiente.

Agradeciendo de antemano su atención y oportuna colaboración,

El mié, 8 mar 2023 a la(s) 16:09, Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo, acuso recibo para el proceso 2020-00293 anexo al expediente el cual ingresara al Despacho el 10-03-23.

El secretario, Jaider Mauricio Moreno.



**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

nv.

De: Stephanía Mosquera <sm.palyber.com@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 3:05 p. m.

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD Proceso No. 2020-00293-00

Doctor

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

E. S. D.

REF: Proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES.

Expediente No. 2020-00293-00

Cordial saludo,

Conforme autorización adjunta, se dirige ante esta dependencia STEPHANÍA MOSQUERA CRUZ, Secretaria Jurídica de Palacios y Bernal Abogados Ltda., con el fin de solicitar muy respetuosamente el link correspondiente al proceso con RAD 11001311002820200029300 que se adelanta entre ÁLVARO ENRIQUE MADERO vs NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRÍGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES toda vez que, según notificación acaecida el día de ayer 7 de marzo de 2023, mediante lista de estados, se aprobó liquidación de costas aun cuando, esta parte, no fue notificada para la audiencia en la que se conocería el fallo.

Agradeciendo de antemano su atención y oportuna colaboración,

Stephanía Mosquera Cruz

Secretaria Jurídica

Palacios y Bernal Abogados Ltda

Tel. 601 - 7903901

[Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202](#)

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

sm.palyber.com@gmail.com

--

Stephanía Mosquera Cruz

Secretaria Jurídica

Palacios y Bernal Abogados Ltda

Tel. 601 - 7903901

[Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202](#)

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

sm.palyber.com@gmail.com

--

Stephanía Mosquera Cruz

Secretaria Jurídica

Palacios y Bernal Abogados Ltda

Tel. 601 - 7903901

[Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202](#)

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

sm.palyber.com@gmail.com

--

Stephanía Mosquera Cruz

Secretaria Jurídica

Palacios y Bernal Abogados Ltda

Tel. 601 - 7903901

[Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202](#)

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

sm.palyber.com@gmail.com